



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Cifuentes Castellanos y otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros

El 5 de noviembre de 2019 se celebró audiencia inicial, pero en la etapa de saneamiento se concedió término de subsanación de la contestación de HDI Seguros S.A. y se suspensión la audiencia. En razón a lo anterior y según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en la contestación de la demanda y en los llamamientos en garantía, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisadas las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	14 de febrero de 2018	Se desconoce	5 de abril de 2018	23 de febrero de 2018 con, excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva
IDU	14 de febrero de 2018	Se desconoce	5 de abril de 2018	5 de marzo de 2018, con excepciones previas: - Caducidad - Genérica
QBE Seguros S.A.	7 de septiembre de 2018	15 de junio de 2018	28 de septiembre de 2018	21 de junio de 2018, con excepciones previas: - Genérica

M. DE CONTROL: Reparación Directa**Radicación:** 110013343061-2017-00248-00**Demandante:** Natalia Andrea Cifuentes Castellanos y otros**Demandado:** IDU y otros

SBS Seguros Colombia S.A.	Notificado por conducta concluyente	13 de noviembre de 2018	Notificado por conducta concluyente	3 de diciembre de 2018, con excepciones previas: -Prescripción
HDI Seguros S.A.	Notificado por conducta concluyente	13 de noviembre de 2018	Notificado por conducta concluyente	4 de diciembre de 2018, con excepciones previas: -Genérica

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica propuesta por la demandada IDU y las llamadas en garantía (QBE Seguros S.A. y HDI Seguros S.A.)	Para que el Despacho declare probada de oficio cualquier excepción que se configure.	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Prescripción del contrato de seguro propuesta por SBS Seguros Colombia S.A.		Aunque está es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo de la misma hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad de la entidad demandada IDU.
Falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	Como fundamento de esta excepción señaló, en síntesis, que los presuntos daños causados a los demandantes no son atribuibles a la entidad, por cuanto según el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en concordancia con el artículo 2º del Decreto 567 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene dentro de su catalogo obligacional la rehabilitación de la malla vial.	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho) En la presente etapa el operador judicial debe revisar la legitimación de hecho , verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2017-00248-00

Demandante: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos y otros

Demandado: IDU y otros

		<p>perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad. La material se analizará en el fallo.</p>
<p>Caducidad propuesta por el IDU</p>	<p>La apoderada de la entidad demandada IDU señaló: <i>"Solicito al señor Juez declare la caducidad de la acción, toda vez que conforme a la certificación expedida por el Procurador Séptimo Judicial, la parte demandante suspendió dicho término por 67 días, circunstancia por la cual contaba hasta el 18 de octubre de 2017 para radicar la correspondiente demanda, lo anterior teniendo en cuenta que dicha suspensión operó desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 19 de octubre de la misma anualidad. Y conforme al sistema de la Rama Judicial, su radicación se efectuó el 20 de octubre de 2017."</i></p>	<p>Revisados los extremos temporales que permiten la configuración del fenómeno de caducidad, el Despacho considera que no le asiste razón al IDU por lo siguiente:</p> <p>En este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió la señora Natalia Andrea Cifuentes Castellanos el 13 de agosto de 2015. Así mismo, se persigue el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.</p> <p>Como quiera que el artículo 164 del CPACA dispone que, tratándose del medio de control de reparación directa, el término de 2 dos años comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es claro que en este caso la demanda, en principio debió presentarse como máximo el 14 de agosto de 2017. No obstante, como la parte actora interrumpió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación (11 de agosto de 2017) cuando</p>

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2017-00248-00

Demandante: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos y otros

Demandado: IDU y otros

		faltaban 3 días para que finiquitara dicho término y la constancia de conciliación fallida se profirió el 19 de octubre de 2017, se concluye que el término de caducidad se extendió hasta el 22 de octubre de 2017, momento para el que ya se había radicado la demanda (20 de octubre de 2017). Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el IDU.
--	--	---

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Demandante	Testimonios y oficios
Demandada	Oficios, interrogatorio de parte y declaración de parte

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **9 de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/14496394>.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada "Genérica" propuesta por el IDU y las llamadas en garantía QBE Seguros S.A. y HDI Seguros S.A., y la de prescripción formulada por SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y por el IDU, respectivamente.

TERCERO: Fijar continuación de audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **9 de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/14496394>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2017-00248-00

Demandante: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos y otros

Demandado: IDU y otros

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 50.707.381 y tarjeta profesional N° 141.604 del C.S.J., para que actúe en representación de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad en los términos del poder allegado al expediente (archivo 47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

S.R.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 17 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 18 de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c094ee0a89f402967ae3ce723225d59fb0b86573f52c903c587340d3ef851f**
Documento generado en 17/05/2022 08:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**